

ALLANAMIENTO

Para que exista litigio es necesario que frente a la pretensión se oponga una resistencia, de forma que la aceptación o sometimiento a la pretensión que haga la parte demandada conocida en el derecho procesal como allanamiento, impide la manifestación real de un litigio, y por tanto, estamos ante una forma más de autocomposición. En los procesos en los que el demandado se allana se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos, y se cita a las partes para dictar sentencia, aunque formalmente esta no sea un sentencia, porque realmente no se decide sobre un litigio, sino que simplemente se trata de una resolución que aprueba el allanamiento del demandado. Ahora bien, para que el juzgador pueda aprobar ese allanamiento es indispensable que se refiera a derechos de los que el demandado pueda disponer libremente, es decir, derechos renunciables.

El artículo 398 del código procesal civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza indica:

ARTÍCULO 398.

Si el demandado se allana a la demanda, el juzgador podrá ordenar la ratificación del escrito cuando lo juzgue conveniente,

y sin más trámites, citará a las partes para oír sentencia definitiva.

No procederá citar para sentencia en caso de allanamiento de la demanda cuando se controviertan derechos irrenunciables; cuando manifiestamente la sentencia por dictarse deba surtir efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley así lo disponga.

De acuerdo con este dispositivo aun cuando el demandado se allanare a una demanda en la que se deducen derechos irrenunciables no se citará a las partes que litigan para oír sentencia, de forma que se puede concluir que es requisito para que el allanamiento opere como forma de autocomposición que pone fin al litigio, el que el demandado pueda disponer de los derechos que se controvierten.

Referencia:

Código Civil para el Estado de Coahuila.